REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1521

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00497, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de abril de 2026 mediante acto núm. 234/2026, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar, que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de septiembre de 2024 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00670. Inconforme con la decisión, la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00497, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE le medio de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 09 de enero de 2025, interpuesto por la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

COMING2 DOMINICANA, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN00670, de fecha 27 de septiembre de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 170 del Código Tributario Dominicana, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de base legal, violación al artículo 1033 del Código Procesal Civil relativo al aumento de plazos en razón de distancia. **Segundo medio**: contradicción manifiesta también con la doctrina jurisprudencial de la Corte *a-qua*. **Tercer medio:** la sentencia recurrida en revisión nunca fue notificada a la recurrente en punta cana. **Cuarto medio:** desnaturalización de los hechos y de la glose procesal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional dado que, a su juicio, se verifica de la sentencia impugnada, una falta de motivación, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y, sobre todo, una evidente contradicción con la jurisprudencia.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

14. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

19. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos y de las pruebas; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que, de los aspectos ponderables en su cuarto,

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

22. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 1033 del Código Procesal Civil en lo relativo al aumento del plazo en razón de la distancia, debido a que el plazo de 15 días calendarios y francos previsto en el artículo 170 del Código Tributario para incoar un recurso de revisión se encuentra legalmente aumentado, y al momento de la actual recurrente interponer su recurso de revisión, tenía su domicilio social en la carretera Arena Gorda - Macao, hotel Bahía Príncipe, Punta Cana, Bávaro, domicilio que figura en todos los actos procesales, de modo que, era imposible, le fuera declarado inadmisible sin tomar en consideración el aumento de su plazo para recurrir en razón de la distancia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Alega, la parte recurrente, que al encontrarse el domicilio social a una distancia de 196 kilómetros de la capital de la República Dominicana cuando fue interpuesto el recurso de revisión, el plazo de 15 días calendarios y francos para interponer dicho recurso se encontraba aumentado en razón de la distancia hasta alcanzar 22 días en total, por lo que, el aumento del plazo para recurrir, en razón de la distancia que existe entre la sede social de la recurrente y la ubicación del Tribunal Superior Administrativo, distancia de 196 km, es a razón de un día por cada 30 kilómetros, conforme establece el artículo 1033 del Código Procesal Civil, es decir, 196/30 = 6.53, lo que equivale a 7 días, para un total de 15+7=22 días calendarios y francos.

24. Aduce, además, que el plazo para recurrir no vencía el día 8 de enero del 2025, como erróneamente consignó en su fallo el tribunal *a quo*, sino el día 13 de enero del 2025, a causa del aumento en razón de la distancia, por lo cual el recurso de revisión se encontraba en plazos, por lo tanto, al declararlo inadmisible se configuró una vulneración de la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente, así como de seguridad jurídica.

25. Asimismo, advierte la recurrente, que el tribunal *a quo* en el punto 14 de la sentencia impugnada tomó como punto de partido para recurrir el acto núm. 562/2024 en fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Ministerial [redacted], mediante el cual notifica a la Licda. [redacted], abogada de Coming2 Dominicana SRL, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00670, emitida por esta Tercera Sala en fecha 27 de septiembre de 2024, sin embargo, dicha decisión se notificó a su abogada y no así a la recurrente misma en Punta Cana.

26. Finalmente, refiere, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y las pruebas debido a que el recurso de revisión fue depositado en fecha 8 de enero de 2025 y en la sentencia impugnada se afirma en su punto 14 que no es sino hasta el 9 de enero de 2025 cuando se decide formular el recurso de revisión, es decir, que admite que fue recurrida en tiempo.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Incidentes planteados. En cuanto al medio de inadmisión por el plazo… 14. En ese sentido, de conformidad con las pruebas aportadas, este Tribunal ha podido constatar que la recurrente, recibió mediante el acto núm. 562/2024 en fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], mediante el cual notificar a la Licda. [redacted], abogada de Coming2 Dominicana SRL, la sentencia núm. 0030-04-2024 SSEN-00670, emitida por esta Tercera Sala en fecha 27 de septiembre de 2024, y no es sino hasta el día 09 de enero de 2025, cuando decide formular el presente recurso de revisión, verificándose entonces que ha transcurrido un plazo de 20 días francos, lo que deviene en que al momento en que ejercer su derecho a recurrir, se encontraba vencido el plazo de 15 días francos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conferidos por el legislador, siendo el día miércoles 08 de enero de 2025, el último habilitado para interponer su recurso, lo que evidencia la extemporaneidad de este; en tal virtud, declara inadmisible el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, COMING2 DOMINICANA, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00670, de fecha 27 de septiembre de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 170 del Código Tributario Dominicana, sin necesidad de conocer la procedencia o el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

28. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 11-92, por medio del cual, la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00670, dictada en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que, previo a conocer el fondo del referido recurso, el tribunal *a quo* a pedimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declaró su inadmisibilidad por inobservancia a las disposiciones del artículo 170 de la Ley núm. 11-92, en lo referente al plazo para su interposición.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29. Precisa advertir, de acuerdo con las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, que la revisión procede, en los casos siguientes: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario".*

30. Asimismo, el artículo 170 de dicho texto legal establece en cuanto al plazo para su interposición, lo siguiente, *… será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*

31. En relación con la problemática expuesta, el recurrente advierte, que los jueces del fondo incurrieron en una violación al artículo 1033 del Código Procesal Civil en lo relativo al aumento del plazo en razón de la distancia, debido a que el plazo de 15 días calendarios y francos previsto en el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

170 del Código Tributario para incoar un recurso de revisión se encuentra legalmente aumentado, y al momento de interponer su recurso de revisión, tenía su domicilio social en Punta Cana, Bávaro; que así mismo incurrieron en desnaturalización, debido a que el recurso de revisión fue depositado en fecha 8 de enero de 2025, sin embargo, al indicar en su considerando 14 que no es hasta el 9 de enero de 2025 que formula su recurso de revisión, admiten que fue recurrido en tiempo. Para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso*[5], *conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[6].

32. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen*

[5]Subrayado nuestro
[6] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[7]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[8]*.*

33. Sobre lo anterior, resulta prudente indicar que, en algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por dicha vía de retractación, en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 167 y siguientes de la Ley núm. 11-92. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) solo aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dictadas por los Tribunales del orden judicial, razón por la que se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

34. De ahí que, la Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que dicho texto legal no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

35. Cabe indicar, que el plazo de quince (15) días previsto para la interposición del recurso de revisión, conforme al artículo 170 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) y el artículo 40 de la Ley núm. 1494, posee una naturaleza estrictamente franca, lo que implica que se excluyen tanto el día de la notificación como el día final del cómputo, pero se incluyen los días inhábiles. Esta interpretación ha sido reiteradamente sostenida por la jurisprudencia contencioso-administrativa, estableciendo que dicho plazo no es hábil, por lo que los días no laborables no suspenden ni interrumpen su curso. En consecuencia, el recurso debe ser interpuesto dentro de quince días consecutivos, contados de manera franca, sin importar si algunos de esos días son feriados, fines de semana o inhábiles judiciales, es decir, no se cuentan ni

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033[9] del Código de Procedimiento Civil.

36. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 19 de diciembre de 2024, siendo este el *dies a quo*, iniciaba a computarse el día 20 de diciembre de 2024, teniendo como fecha final el *dies ad quem,* es decir, 3 de enero de 2025, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día 8 de enero de 2025, plazo hábil para acudir ante la jurisdicción, (al considerarse sábado y domingo, no laborables, lunes 6, día de los santos Reyes y martes 7 de enero, día del Poder Judicial, es decir, no laborable); por lo que, la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta ser cónsona con los principios procesales del debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta además

[9]El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, sobre todo, inobservancia al régimen legal aplicable a la especie.

37. Importante destacar que, si bien la parte recurrente advierte que la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., tiene su domicilio en la carretera Arena Gorda-Macao, hotel Bahía Príncipe, Punta Cana, Bávaro y que por tal situación debía adicionarse el plazo en razón de la distancia, no menos cierto, contrario a lo manifestado, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados al expediente sujetos a ponderación, se verifica, que la misma fue notificada a través del acto núm. 562/2025 de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de la Lcda. [redacted], ubicado en la avenida [redacted], núm. 81, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien ostentaba ante el tribunal *a quo* la calidad de abogado de la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL.

38. En ese tenor, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[10]; en la especie, se advierte, de la verificación de la sentencia objeto de recurso de revisión núm. 0030-04-2024-SSEN-00670 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como la sentencia objeto del presente recurso de casación, que la Lcda. [redacted], ostentó en ambas instancias la calidad de representante legal de la recurrente, confirmándose así la validez de la notificación realizada en su estudio profesional, por tanto, no puede endilgarse a los jueces del fondo irregularidad en la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

39. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, ni muchos menos en una violación al debido proceso, al existir una correcta aplicación de la norma relativa al plazo para la interposición del recurso de revisión en materia contencioso tributaria, por lo que procede rechazar el primer, segundo y cuarto medio de casación analizados.

40. *Con relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no*

[10] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente alega una contradicción manifiesta de la sentencia impugnada con la doctrina jurisprudencial de la corte a qua.

41. En sustento de ello, señala que los jueces del fondo declararon en su perjuicio la inadmisibilidad del recurso de revisión sin tomar en cuenta el aumento del plazo en razón de la distancia, lo cual, según advierte, es ratificado y aplicado de manera constante por el tribunal *a quo* en atención al artículo 1033 del Código Procesal Civil.

42. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Es una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

43. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. **Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.**

44. En este caso, atendiendo al punto de derecho cuestionado (el plazo en razón de la distancia) la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, dígase: (i) sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00692 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala, fundamentado en el punto 25, el cual precisa, que, en el caso donde el recurrente tenía su [redacted], implicaba que el plazo aumentara de 7 días en razón de la distancia sustentado en el artículo 1033 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Código de Procedimiento Civil; (ii) sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00049 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala, fundamentado en el punto 13, el cual afirma, que cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común.

45. De lo anterior se advierte, que no se configura el interés casacional objetivo por la alegada contradicción de sentencias del Tribunal Superior Administrativo, toda vez, que el criterio jurídico controvertido ya ha sido objeto de una doctrina jurisprudencial consolidada por la Suprema Corte de Justicia y del cual, en considerandos anteriores fueron contestadas lo concerniente al plazo en razón de la distancia. En consecuencia, la invocación del interés casacional por criterios dispares resulta improcedente cuando existe un precedente definido de esta sala sobre el punto de derecho en discusión, pues en tal supuesto el contraste relevante no es entre decisiones del indicado tribunal, sino con la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al encontrarse el asunto regido por un criterio previamente fijado por esta corte de casación, deviene inadmisible lo aquí analizado.

46. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00497, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.